Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00549-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MICHEL ALEXANDRA ZULUAGA CALLE C.C. No. 1.143.148.824
	A favor del menor T.D.C.Z.
DEMANDADO	HAROLD ARTURO CASTRO THOMAS C.C. No. 1.143.151.698

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 12 de 2022.

SECRETARIA **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada la apoderada judicial manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría Tercera de Familia de Soledad el día 26 de julio de 2021 el demandado se comprometió a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000 MCTE), más una cuota adicional por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000 MCTE) por concepto de vestuario para los meses de junio y diciembre.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo desde julio de 2021 hasta julio de 2022. En mayo de 2022, mediante acta de conciliación realizada en la fiscalía en atención a la denuncia interpuesta por la demandante señora MICHEL ALEXANDRA ZULUAGA CALLE contra el demandado señor HAROLD ARTURO CASTRO THOMAS por el delito de inasistencia alimentaria se ratifica la cuota de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000 MCTE) mensuales.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($2.625.870 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO	**CUOTA**
2021	
JULIO	$ 150.000
AGOSTO	$ 150.000
SEPTIEMBRE	$ 150.000
OCTUBRE	$ 150.000
NOVIEMBRE	$ 150.000
DICIEMBRE	$ 150.000
ADICIONAL DICIEMBRE	$ 300.000
TOTAL	$ 1.200.000
2022	

EC

ENERO	$ 158.430
FEBRERO	$ 158.430
MARZO	$ 158.430
ABRIL	$ 158.430
MAYO	$ 158.430
JUNIO	$ 158.430
ADICIONAL JUNIO	$ 316.860
JULIO	$ 158.430
TOTAL	$ 1.425.870
TOTAL ADEUDADO	**$ 2.625.870**

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($2.625.870 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre el acuerdo realizado ante la fiscalía no se librará mandamiento de pago toda vez que en este se ratifica lo acordado inicialmente ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

Observa este despacho, que la demandante señora MICHEL ALEXANDRA ZULUAGA CALLE eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda general el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

Encuentra este Despacho además que la demanda había sido interpuesta a través de apoderada judicial otorgándole poder la demandante a la Dra. LUCIA M. DIAZ DE LUQUE, pero que en fecha posterior la misma presentó renuncia a dicho poder conforme a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por lo que este despacho aceptará la renuncia presentada por la apoderada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor HAROLD ARTURO CASTRO THOMAS identificado con la C.C. No. 1.143.151.698 por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($2.625.870 MCTE)** a favor del menor T.D.C.Z. representado por la señora MICHEL ALEXANDRA ZULUAGA CALLE identificada con la C.C. No. 1.143.148.824 quien actúa en calidad madre del menor.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Falabella, Bancamia, Pichincha, Bancoomeva, Banco Procredit, Banco Santander, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Popular, Citibank, Copbanca, Banco de la República para que aplique el descuento indicado, esto es **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($3.938.805 MCTE)** y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2022-00542-00, a órdenes de este despacho a nombre de la señora MICHEL ALEXANDRA ZULUAGA CALLE, identificada con la C.C. No. 1.143.148.824.

QUINTO: Oficiar a dichas entidades bancarias para que certifiquen con destino a este despacho si el demandado HAROLD ARTURO CASTRO THOMAS identificado con la C.C. No. 1.143.151.698 posee productos financieros a su nombre. En caso afirmativo, informar la clase y el historial de ingresos de los últimos 6 (SEIS) meses; así mismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

SEXTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

OCTAVO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante señora MICHEL ALEXANDRA ZULUAGA CALLE y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

NOVENO: Aceptar la renuncia al poder otorgado a la Dra. LUCÍA M. DIAZ DE LUQUE según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

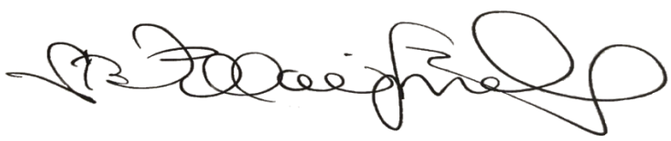

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

EC